



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2013/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

QUEJOSO:

Q y otro.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 27/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes de mayo de 2014, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I. HECHOS

El 12 de noviembre de 2013, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

“...el día 10 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 00:30 horas, se trasladaba en compañía de su hijo el C. AG a bordo de su vehículo x, color xx, sobre la carretera 57 provenientes de la ciudad de Arteaga con dirección hacia la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando, a la altura del Centro de Gobierno, fueron detenidos por parte de una patrulla de la Policía Municipal de la ciudad de Arteaga, de la cual se bajaron rápidamente dos Oficiales, por lo que el hijo del impetrante, por ser quien iba conduciendo, descendió de su vehículo con la intención de dialogar con dichos Oficiales, sin embargo, sin referirle nada, uno de los Oficiales sometió a su hijo y el otro se subió al vehículo para manejarlo, remitiéndolos posteriormente a las celdas municipales de la ciudad de Arteaga, aún cuando la detención se llevó a cabo en la ciudad de Saltillo. Así el impetrante refiere que, durante el traslado, tanto su hijo, el cual iba en la patrulla, como él, que iba en su vehículo, les cuestionaron a los Oficiales de la Policía hacia dónde los llevaban y cuáles eran las razones, recibiendo como respuesta únicamente que serían remitidos ante las ya citadas celdas municipales de la ciudad de Arteaga. Después, manifiesta el ciudadano que, al llegar ante las instalaciones de dichas celdas, fueron ingresados a ellas, sin embargo, el impetrante refiere que solicitó en reiteradas ocasiones que le permitieran hacer una llamada telefónica, con el fin de avisar a su familia, situación que molestó a los oficiales y, encontrándose dentro de las celdas, uno de los oficiales tomó una cubeta con agua, abrió la puerta de la misma y se la arrojó sin ninguna advertencia. Posteriormente, refiere el impetrante que siendo las 12:30 horas de ese mismo día, luego de que la esposa de su hijo pagara la multa correspondiente, ambos pudieron salir y al pasar por sus objetos personales se percataron de que en su vehículo no se encontraba su teléfono celular, un cargador múltiple y una





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

memoria USB de ocho gigabytes, además a su hijo le quitaron x pesos al momento de ingresarlo a las celdas. También, refiere el impetrante que, al salir de ahí tuvieron que pagar una multa para que dejaran salir su vehículo, sin embargo el inventario que habían hecho de las pertenencias que tenía en el mismo estaba manipulado y no dejaron que lo firmara, obviamente por la falta de datos sobre todas las pertenencias que realmente llevaba en el mismo. Por otra parte, el impetrante desea agregar que él es una persona con discapacidad, que pudo comprender que su detención se llevara a cabo por alguna razón y bajo algún fundamento, sin embargo, al ser detenido no le fue practicada la prueba del alcoholímetro, ingresándolo sin tener una justificación, además de señalar que todo el tiempo en el que estuvo ingresado les requirió a los encargados la posibilidad de que le otorgaran un lugar diferente para pasar el encierro, ya que cada vez que debe dormir tiene la necesidad de retirarse una prótesis del pie derecho, debajo de la rodilla, ya que, si deja para mucho tiempo, corre el riesgo de que se le presenten ampollas o escoriaciones en su muñón, sin embargo, en ningún momento fue atendido y, aun peor, le arrojaron agua helada encantándose muy baja la temperatura en ese momento. Por lo tanto, el impetrante pide el apoyo de esta Comisión Estatal para que intervenga en su asunto, con el fin de que se realice una investigación sobre lo ocurrido, que se sancione a los servidores públicos responsables y que se le devuelvan sus pertenencias además de señalar que a él no le practicaron la prueba del alcoholímetro, siendo abusado sin considerar su discapacidad...” (sic)

Por lo anterior, es que el C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentada por el C. Q, de 12 de noviembre de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

2.- Oficio PV-----2013, de 25 de noviembre de 2013, dirigido al Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, se le hizo del conocimiento los hechos motivo de la queja presentada por el C. Q, solicitándole un informe pormenorizado en relación con la misma.

3.- Oficio, sin número, de 16 de diciembre de 2013, mediante el cual el A1, entonces Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado, en torno a los hechos materia de la queja, en los siguientes términos:

“...1.- En relación a los hechos constitutivos de la queja me permito expresar que efectivamente el 10 de noviembre de 2013, fue detenido el C. Q, de acuerdo con las constancias existentes en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila, tales como parte informativo, firmado por el elemento de dicha corporación de nombre A2, dictamen certificado del químico en turno folios ---/2013 a nombre de AG y --/2013 a nombre de Q, inventario del vehículo con número de folio x, boleta de infracción No. de folio x, recibo de pertenencias de detenido No. x a nombre de Q y x a nombre de AG, dichas personas estuvieron detenidas y contrario a lo que afirma el quejoso AG, arrojó un resultado positivo a la prueba toxicológica de detención de alcohol con un 0.067% en ALCOTEST DRAGER y Q, se negó a realizarse la prueba de valoración.

2.- Se adjunta copia certificada de la declaración que rinde el C. A2, Elemento de Seguridad Pública Municipal que participo en los hechos.

3.- Se adjunta copia certificada del parte informativo que se levantó en relación a los hechos motivos de la Queja presentada por el C. Q.

4.- Se remite copia certificada del dictamen médico realizado al C. AG número de folio ---/2013 y Q numero de folio ---/2013, documento donde consta su ingreso y/o consignación, boleta de infracción número X, que avala la multa que se le impuso al quejoso y recibo de pertenencias de los detenidos numero X y X, inventario del vehículo depositado numero X y copia certificada del libro de registro de detenidos del día miércoles 10 de noviembre del presente año...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

4.- Comparecencia del quejoso Q, el 15 de enero de 2014, ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, a efecto de desahogar la vista respecto del informe rendido por la autoridad, lo que hizo en los siguientes términos:

“...No estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ya que el conductor del vehículo era otra persona, con quien la autoridad señalada no dialogó, únicamente se le detuvo al igual que a mí, además el inventario que se adjunta al informe no se realizó en mi presencia al momento de la detención si no en fecha posterior, niego que sean ciertas las infracciones, ya que mi hijo y yo si contamos con licencia de conducir, al igual que la tarjeta de circulación del automóvil al momento de la detención, además que teníamos puesto el cinturón, aparte es falso que le entregué mis objetos personales a las personas de sexo femenino que señala el informe, esos objetos fueron sustraídos del vehículo por los oficiales en el tiempo que estuvimos detenidos...” (sic)

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los ciudadanos Q y AG han sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la citada autoridad omitió fundar y motivar una resolución administrativa, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación legal, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, una vez diligenciados los medios de prueba correspondientes y la valoración de las constancias que forman el expediente de queja, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 12 de noviembre de 2013, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, formal queja del ciudadano Q, por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, consistentes en que el 10 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 00:30 horas, en compañía de su hijo AG, abordo de su vehículo, provenientes de la ciudad de Arteaga con dirección hacia Saltillo, a la altura del Centro de Gobierno, fueron detenidos por una patrulla de la Policía Municipal de Arteaga, de la cual un oficial sometió a su hijo y otro se subió al vehículo para manejarlo y remitirlos a las celdas municipales de Arteaga y que, durante el traslado, los oficiales solamente les dijeron que serían remitidos a las celdas de Arteaga, a donde fueron ingresados, sin que le practicaran la prueba del alcoholímetro y en su interior, un oficial les arrojó una cubeta con agua helada, realizando, en ese día, el pago de la multa correspondiente para salir y al pasar por sus objetos personales en el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

vehículo no se encontraba su teléfono celular, un cargador múltiple y una memoria USB y a su hijo le quitaron 300 pesos al momento de ingresarlo a las celdas, el inventario de pertenencias del vehículo estaba manipulado y no dejaron que lo firmara y no consideraron su discapacidad para que estuviera en lugar diferente durante el tiempo de su detención para quitarse una prótesis del pie derecho, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión y 77 de su Reglamento Interior, el 25 de noviembre de 2013 se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 25 de noviembre de 2013, se solicitó, mediante oficio número PV-----2013, al Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de afirmación que considerara necesarios para la documentación del asunto y acompañar las constancias que fundaran y motivaran los actos que se le imputaron.

Luego, la solicitud de información fue contestada mediante oficio, sin número, de 16 de diciembre de 2013, por el entonces Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, A1 en el cual se rinde informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de la queja interpuesta por Q, transcrito en apartados anteriores.

Del informe rendido por la presunta autoridad responsable, el quejoso Q, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 15 de enero del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

2014, a efecto desahogar la vista respecto del informe rendido por la autoridad, lo que hizo en los términos transcritos en apartados anteriores.

El respeto al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados, dentro del ámbito de su competencia, a hacer cumplir la ley en la forma y términos establecidos, para lo cual deben realizar todas las actividades encaminadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y, de igual forma, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, los ciudadanos Q y AG fueron objeto de violación a sus derechos humanos, en concreto, a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, toda vez que tal autoridad omitió fundar y motivar una resolución administrativa, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Ello es así, en virtud de que, si bien es cierto que, según el informe de la autoridad responsable, el quejoso Q, fue detenido por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, el 10 de noviembre del 2013, con base en el hecho de que cuatro personas viajaban en el vehículo en el que transitaba sin cinturón de seguridad, que tomaban unas cervezas que traían en un cartón de cerveza clara con cervezas abiertas, que el quejoso expedía un fuerte olor a bebidas etílicas, negándose a realizar la prueba toxicológica de detección de alcohol, para lo cual remiten copia, entre otras, de la declaración del oficial, A2, que realizó la detención, copia de dos pruebas toxicológicas de detección de alcohol, ambas





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

realizadas a las 00:50 horas del 10 de noviembre de 2013, una de ellas del quejoso Q, que refiere haberse negado a realizar prueba de valoración, copia dos recibos de pertenencias de detenido y copia de libro de ingreso de detenidos, también lo es que, dicha autoridad no exhibió documento que refiera el fundamento y motivos o causas que legitimara la detención del quejoso, en el que se hiciera constar los artículos que transgredió y la forma, motivos o causas por el que los actualizaran, esto al tratarse su detención de un acto de molestia a que se refiere, precisamente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe cumplir con el requisito de fundamentación.

Lo anterior es así, en atención a que si bien es cierto en autos obra constancia relativa a motivar la detención del quejoso Q, un recibo de pago, de 10 de noviembre de 2013, por una cantidad de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M. N.) por concepto de acompañante ebrio, también lo es que del propio documento, no se establece el precepto y cuerpo de normas legales que el quejoso transgrediera con esa conducta ni existe otro que acredite el fundamento y motivación de ese acto de molestia, en forma originaria, al momento de la detención, por lo que, consecuentemente, ese acto, carece de fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola en perjuicio del quejoso su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

En tal sentido, si bien es cierto, que el quejoso, de acuerdo a los documentos aportados, se negó a practicarse la prueba de valoración de detección de alcohol, también lo es que, al referir el oficial que lo detuvo, que en el vehículo traían un cartón de cerveza con botellas abiertas, con ningún documento se acredita que esas cervezas las haya puesto a disposición del Juez Calificador para acreditar su falta y con ello determinar que la misma estuviera motivada, además de que no obra documento que, de igual forma, funde el acto de autoridad en precepto legal aplicable al supuesto que se presentó.

Por lo que hace al agraviado AG, si bien es cierto que, según el informe de la autoridad responsable, fue detenido por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, el 10 de noviembre del 2013, con base en el hecho de que cuatro personas viajaban en el vehículo en el que transitaba sin cinturón de seguridad, que tomaban





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

unas cervezas que traían en un cartón de cerveza clara con cervezas abiertas, que arrojó un resultado positivo a la prueba toxicológica de detención de alcohol con un 0.067% en Alcotest Drager, para lo cual remiten copia de la declaración del oficial, A2, que realizó la detención, copia de dos pruebas toxicológicas de detección de alcohol, ambas realizadas a las 00:50 horas del 10 de noviembre de 2013, una de ellas de AG, que arrojó un resultado positivo a la prueba toxicológica de detención de alcohol con un 0.067% en Alcotest Drager, copia de la boleta de infracción de 10 de noviembre de 2013, a las 00:50 horas, a nombre de AG, copia dos recibos de pertenencias de detenido, copia de inventario de vehículo depositado y copia de libro de ingreso de detenidos, también lo es que, en ningún momento, la citada autoridad exhibió documento que refiera el fundamento que motivara la detención del agraviado, en el que se hiciera constar los artículos que transgredió y que legitimaran a su detención, esto al tratarse de un acto de molestia a que se refiere, precisamente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe cumplir con el requisito de fundamentación.

Lo anterior, es así, en atención a que si bien es cierto la autoridad responsable exhibe constancias para motivar la detención del agraviado AG, de acuerdo a los hechos suscitados, también lo es que de esas constancias, en específico de la boleta de infracción y del recibo de pago de multa, no se establece el precepto y cuerpo de normas legales que el agraviado transgredió con esa conducta, pues en ambos documentos no aparece ese fundamento, máxime que la boleta de infracción número X, de 10 de noviembre de 2013, a las 00:50 horas, levantada por el agente X, en el apartado del fundamento no lo establece en el apartado destinado al efecto, por lo que, consecuentemente, ese acto, con independencia de su motivación, carece de fundamentación que requiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola en perjuicio del agraviado su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, respecto de la detención del quejoso y del agraviado, se traduce en una violación a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues ello impidió que el quejoso y agraviado conocieran, en forma debida, el fundamento y motivo legal de su detención, lo cual los dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, de acuerdo al artículo 16 de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fueron objeto el quejoso y el agraviado en sus personas, al ser detenidos por una falta administrativa, no se cumplió la obligación de fundar y motivar debidamente el mandamiento escrito de la autoridad competente –Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza-, y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los Derechos Humanos del quejoso Q y del agraviado AG.

No pasa desapercibido el hecho de que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, al momento de los hechos, materia de la presente queja, de acuerdo con las constancias que exhibieron, el día 10 de noviembre de 2013, levantó la boleta de infracción a las 00:50 horas y realizó dos reportes químico toxicológicos de detección de alcohol al quejoso y al agraviado a las 00:50 horas, lo que no es factible aconteciera, dado el tiempo en que se le detuvo al quejoso y al agraviado, su traslado e ingreso a la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, y el tiempo para la realización de la prueba, lo que valida el hecho de que los hechos no acontecieron en los tiempos que refirió la autoridad, pues resulta materialmente imposible que a la misma hora, se levantara la infracción y se realizara la prueba químico toxicológica de dos personas, ya previamente ingresadas en las celdas municipales.

Así las cosas, con el proceder del personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso Q y del agraviado AG, por haber omitido fundar y motivar una resolución administrativa, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

En atención a que la queja refiere conductas presumiblemente constitutivas de objetos que no fueron entregados, esta Comisión, de acuerdo a las constancias de autos, no cuenta con elementos para emitir una Recomendación al respecto; sin embargo, es pertinente que el órgano interno de control, dada la trascendencia de lo referido por el quejoso y el agraviado, realice una investigación interna al respecto y determine lo que en derecho corresponda.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso y del agraviado, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad administrativa, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el ciudadano Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, en perjuicio del quejoso Q y del agraviado AG, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

RECOMIENDA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

PRIMERO. Se inicie un procedimiento administrativo en contra del o de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, que participaron en la detención del quejoso Q y del agraviado AG, el día 10 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 00:50 horas, por la violación de los derechos humanos que realizaron y se les impongan las sanciones administrativas que correspondan por las conductas en las que incurrieron.

SEGUNDO. En atención a que el quejoso Q, el 10 de noviembre de 2013, realizó el pago de una multa por una cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M. N.) y el agraviado AG, en la misma fecha, realizó el pago de una multa por una cantidad de \$4,250.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta seiscientos pesos 00/100 M. N.), la cual se hizo efectiva sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa de ello, se le repare el daño causado, en la medida de entregarles, a cada uno de ellos, la misma cantidad por la que pagaron la multa que les fue impuesta.

TERCERO. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores público mediante las revisiones que se practiquen al efecto y se garantice el buen trato a las personas que son detenidas, de acuerdo a la circunstancias de los hechos.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al destinatario de la presente Recomendación lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado. Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

